

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-8/2019

RECURRENTE: DANIEL ROMERO GONZÁLEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: MARIANA SANTISTEBAN VALENCIA

COLABORÓ: DIANA PANIAGUA MUÑOZ

Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

SENTENCIA

Sentencia que desecha la demanda presentada por Daniel Romero González contra el acuerdo emitido por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-773/2018, en el cual, reencauzó el medio de impugnación promovido por la actora a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relacionado con la suspensión del procedimiento de afiliación a dicho partido.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
COMPETENCIA.....	3
IMPROCEDENCIA.....	3
RESOLUTIVO.....	4

ANTECEDENTES

1. **Solicitud de formato de afiliación.** El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, Daniel Romero González junto con otros ciudadanos se presentó en las oficinas de la sede nacional de MORENA, solicitando el formato de afiliación del citado instituto político, el cual le fue negado en razón de que, por acuerdo del Congreso Nacional de fecha diecinueve de agosto del dos mil dieciocho, se resolvió suspender por un año el procedimiento de afiliación.
2. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintitrés de diciembre de la pasada anualidad, la parte actora presentó, ante la Sala Regional Toluca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la suspensión del procedimiento de afiliación con motivo de la inhabilitación del Sistema Electrónico de Registro Nacional de Afiliados (SIRENA) de MORENA.
3. **Acuerdo Impugnado.** El dos de enero de dos mil diecinueve, la Sala Regional Toluca acordó reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que conozca de la impugnación y dicte la resolución respectiva, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de aquél en que se le notifique el acuerdo.

Dicho acuerdo fue notificado por correo electrónico al actor el tres de enero.
4. **Recurso de Reconsideración.** El nueve de enero del dos mil diecinueve, Daniel Romero González, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo citado en el punto anterior.
5. **Turno y sustanciación.** En su momento, la Magistrada Presidenta acordó reencauzar el juicio ciudadano a recurso de reconsideración,

por ser el medio de impugnación procedente; asimismo, se ordenó integrar el expediente SUP-REC-8/2019, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez para los efectos que en derecho procedan.

COMPETENCIA

6. Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.
7. Lo anterior, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IMPROCEDENCIA

8. Con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, en el caso se surte la prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a) y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente recurso deviene improcedente derivado de la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente previsto.
9. Al efecto, de las constancias de notificación que obran en autos, se desprende que la misma fue practicada al recurrente a través de correo electrónico, **el tres de enero de dos mil diecinueve a las quince horas con cinco minutos y veinte segundos**; documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo

SUP-REC-8/2019

previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), apartado 2, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; ello aunado a que el recurrente reconoce en su demanda que el acuerdo que impugna le fue notificado en la referida fecha.

10. Por tanto, el plazo legal para presentar el recurso de reconsideración transcurrió del **cuatro al ocho de enero de dos mil diecinueve**, sin tomar en cuenta los días cinco y seis por ser inhábiles al corresponder a sábado y domingo, y teniendo en consideración que la materia de la impugnación no está relacionada con un proceso electoral, al versar sobre la aducida imposibilidad de afiliación.
11. En las relatadas condiciones, al haberse interpuesto el recurso de reconsideración en la Sala Regional Toluca hasta el **nueve siguiente**, la presentación de la demanda resulta inoportuna, acorde a lo dispuesto en el inciso a), numeral 1, del artículo 66, de la ley citada.
12. En consecuencia, al resultar extemporáneo el recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano la demanda.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación correspondiente a la responsable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del Magistrado

SUP-REC-8/2019

Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE